

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO.



(Desarrollo de los Estatutos del Club deportivo básico APNEA GIJÓN)

El Club Apnea Gijón, se regirá en su funcionamiento, por sus Estatutos, por la Ley 2, de 29 de diciembre, del deporte asturiano, el Decreto 24/1998, de 11 de junio que regula el funcionamiento de los clubes deportivos, Decreto 22/1996 de 13 de junio que regula la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias, Decreto 23/2002, de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, Decreto 11/2003 de 27 de febrero, por el que regula el sistema de conciliación extrajudicial del deporte en el Principado de Asturias y demás legislación vigente en cada momento, así como por el presente Reglamento de Régimen Interior y las normas internas que se desarrollen.

1- El Club.

2- Los Socios

3- La Junta Directiva y las Normas para su elección

4- Régimen Disciplinario. Faltas y Sanciones.

- 1 EL CLUB

1.1 – Se establecen dentro de los objetivos generales del Club, conceptos tan importantes como; el compañerismo, el respeto, la educación, la urbanidad, la deportividad y los buenos modos, tanto en salidas de entrenamientos como en competiciones y en cualquier acto programado por el Club.

1.2 – Se realizara a través de la o las personas que la Junta Directiva designe a tal efecto un seguimiento desarrollando una planificación, considerando las distintas modalidades de competición, presentaran una propuesta anual a la Junta Directiva de los distintas actividades en las que participarán en las diferentes competiciones oficiales.

1.3 – Corresponde al Club, a través de su Junta Directiva, resolver la interpretación de los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior, así como todas aquellas cuestiones, que no se encuentren previstas en los mismos.

2 – LOS SOCIOS

2.1 – Todos los Socios, serán tratados por igual sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2.2 – Los Socios vendrán sujetos, además de lo establecido en el CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESTATUTOS DEL CLUB por las siguientes normas:

- Respeto con todos los miembros que componen el Club, con los socios y demás personas que nos visiten o visitemos, con los árbitros y reglamentos de competición de las diferentes modalidades, dentro y fuera de las instalaciones, tanto en salidas de entrenamientos como en competiciones y en cualquier lugar donde asista en representación o como miembro del Club.
- Mantenerse siempre a las indicaciones y recomendaciones de cualquier cargo directivo del Club.
- Ponerse a disposición del Club, con la finalidad de llevar a cabo programas específicos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo y/o formar parte de los equipos que para las diferentes modalidades y/o competiciones puedan crearse.
- Cuidar con esmero el material y las instalaciones del Club, colaborando en el mantenimiento y limpieza de los mismos.
- Conocer y cumplir las normas establecidas en los Estatutos y el presente Reglamento.
- Asumir con respeto las sanciones disciplinarias a las que pudiera ser sometido.

3- LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS NORMAS PARA SU ELECCIÓN

3.1 – La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Club y la encargada de ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General, ejercerá las funciones que le confieren los Estatutos del Club Apnea Gijón.

3.2 – La Junta Directiva, todos sus cargos, son elegidos y revocados libremente por el Presidente, conforme al Art. 22 de los Estatutos del Club, para un mandato de cuatro años, con arreglo a las normas que establecen los vigentes estatutos sociales:

4 REGIMEN DISCIPLINARIO DEL CLUB APNEA GIJÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- De acuerdo con el Decreto 23/2002 de 21 de febrero, la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte asturiano y de los Estatutos del Club, quedan sujetos a la disciplina y autoridad que emana del presente Reglamento de Régimen Interior, todas las personas asociadas al Club, sea cual sea su modo de asociación.

La Junta Directiva, ejercerá su potestad disciplinaria en el ámbito de actuación de la misma, sobre todas las personas asociadas al Club, sea cual sea la estructura en la que pueda estar integrado.

Art.2.- El presente Régimen Disciplinario será aplicable a todas las personas a las que se refiere el artículo anterior, que hayan cometido acciones y/o omisiones tipificadas como infracciones disciplinarias en el presente Reglamento, en el ámbito de actuación del Club, ya sea en las instalaciones donde se acuda, se hable o haga referencia al Club o en nombre del mismo.

Art. 3.- La competencia para sancionar disciplinariamente a los miembros del Club, corresponderá en exclusiva, a la Junta Directiva del Club, con independencia de las posibles sanciones en que pudiera incurrir el/a asociado/a en el orden penal o administrativo ordinario, así como las posibles sanciones en que pudiera incurrir en otros Clubes y que solamente tuvieran incidencia sobre ellos.

Art. 4.- Las personas asociadas al Club, tienen el deber de colaborar con la Junta Directiva, en su condición de órgano disciplinario del Club para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto del expediente disciplinario, bien sea en calidad de imputado, de testigo o de cualquier otra condición en que fuere requerido.

CAPITULO II

Art. 5º.- INFRACCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

1.- Son infracciones disciplinarias, las acciones u omisiones que aparezcan tipificadas como tales en el Decreto 23/2002, de 21 de febrero, sobre Disciplina Deportiva, la Ley 2/1994 del Deporte, en los Estatutos del Club y en el presente Reglamento.

2.- Las infracciones se clasificaran en muy graves, graves y leves.

3.- Las infracciones prescribirán a los tres años las muy graves, al año las graves y al mes la leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente sin que dicho plazo haya finalizado.

4.- Las sanciones prescribirán a los tres años, las que correspondan a infracciones muy graves, al año las que correspondan a infracciones graves y al mes las que correspondan a infracciones leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Art. 6.- Son infracciones muy graves:

1. Las agresiones a jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos, autoridades deportivas o deportistas.
2. Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una competición o que obliguen a su suspensión.
3. Las intimidaciones individuales con armas en cualquier lugar, playa, en el agua o en la calle, y aquellos otros actos que, por imprudencia en el manejo de las mismas, puedan derivarse resultados lesivos para las personas.
4. Las protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
5. La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas.
6. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
7. Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Junta Directiva
8. Las que con tal carácter establezca el Reglamento de Competición correspondiente, por infracción del mismo.
9. El quebrantamiento de la sanción impuesta por infracción grave, o la acumulación de dos o más faltas graves
10. Causar intencionadamente daños materiales a instalaciones o bienes.
11. La utilización maliciosa de documentos y libros oficiales.

Art. 7.- Son infracciones graves:

1. Los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos, autoridades deportivas y deportistas.
2. Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del entrenamiento, competición o cualquier otro acto organizado por el Club.
3. El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de infracción muy grave.
4. Proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas al Club, o contra el público asistente a una salida de pesca o similar, ya sea entrenamiento, competición o cualquier otro acto organizado por el Club.
5. Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o dignidad deportiva.
6. Las que con tal carácter se tipifiquen por la Federación como infracciones a las reglas de competición
7. El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta leve o la acumulación de dos o más faltas leves.
8. En general, la conducta contraria a normas deportivas siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.
9. No aportar intencionadamente los datos o pruebas requeridas en las investigaciones que efectúen los órganos disciplinarios.
10. Causar por negligencia inexcusable daños materiales a instalaciones o bienes.
11. Inducir a cometer faltas muy graves o encubrirlas.
12. No presentarse a declarar cuando la Junta Directiva como Órgano Sancionador lo solicite, o no aportar los documentos o pruebas requeridos por la misma.

Art. 8.- Son infracciones leves:

1. Formular observaciones a jueces-árbitros, autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan ligera incorrección.
2. La ligera incorrección con el público, resto de socios o personas que nos visiten.
3. El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros materiales.
4. Causar por imprudencia, daños materiales en instalaciones o bienes.
5. Las que con tal carácter se califiquen por la Federación como infracción a las reglas de competición y a la conducta deportiva.
6. En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable.
7. Inducir a cometer faltas graves o encubrirlas.

Art. 9.- Las infracciones a los reglamentos de las competiciones, y su calificación de muy graves, graves y leves, vendrán establecidas en el correspondiente Reglamento de Competición del Club o de la Federación de Actividades Subacuáticas.

Art. 10.- Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivan dos o más faltas, estas serán sancionadas independientemente.

**CAPITULO III
DE LAS SANCIONES**

Art. 11.- Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Amonestación pública.
3. Suspensión temporal de la condición de socio.
4. Privación de la condición de socio.

Art. 12.- Corresponderán a las **Faltas muy graves** las siguientes sanciones:

1. La privación definitiva de la condición de socio del Club.
2. Suspensión temporal de la condición de socio, de uno a cuatro años.
3. La reposición económica de los daños y perjuicios causados.

Art. 13.- Corresponderán a las **Faltas Graves** las siguientes sanciones:

1. Suspensión de la condición de socio de un mes a un año.
2. Reposición económica de los daños y perjuicios causados

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, amonestación pública, suspensión de la condición de socio de hasta un mes y reposición económica de los daños y perjuicios ocasionados.

Con independencia de las sanciones anteriores, la Junta Directiva, podrá acordar en el expediente disciplinario tramitado, imponer al expedientado, además de la sanción, la obligación de resarcimiento de los daños materiales causados. El impago del resarcimiento, determinara la suspensión de los derechos como socio hasta el abono de los mismos, y ello sin perjuicio de las acciones que en resarcimiento de dichos daños pueda emprender la Junta Directiva en nombre del Club.

No podrán imponerse sanciones por infracciones graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento regulado en el Capítulo VII del presente Reglamento «DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO».

Los socios, mientras estén cumpliendo una sanción, que comporte la suspensión de la condición de socio, no podrán acceder a las instalaciones del Club, ni asistir a los eventos organizados por el mismo.

**CAPITULO IV
DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Art. 14.- La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

1. El fallecimiento del inculpado.
2. La disolución del Club.
3. El cumplimiento de la sanción.
4. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

**CAPITULO V
DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Art. 15.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones, la Directiva del Club, deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes, obligara cuando la naturaleza de la posible sanción, así lo permita, a la congruente graduación de esta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, el órgano disciplinario, podrá valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden público o deportivo.

Cuando no concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del responsable, el comité disciplinario actuante impondrá la sanción en el grado que estime justo, dentro de las que correspondan a la calificación de la infracción.

Art. 16.- Son circunstancias modificativas agravantes:

1. Ser reincidente.
2. No acatar inmediatamente las decisiones de los jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos o responsables de las instalaciones, cuando son impartidas en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito que les compete.
3. Obrar con premeditación.
4. Prevalerse del carácter de autoridad que tenga el infractor.

Art. 17.- Son circunstancias atenuantes:

1. Haber mostrado el infractor, su arrepentimiento inmediato a la comisión de la infracción.
2. Aceptar inmediatamente la sanción que el juez-arbitro, técnico-entrenador, directivos u otras autoridades deportivas hayan podido imponer como consecuencia de la infracción.
3. La de haber repuesto o resuelto económicamente los bienes o instalaciones afectadas.

CAPITULO VI

DEL ORGANO SANCIONADOR Y SUS COMPETENCIAS

Art. 18.- Como ampliación y aclaración del Artículo 44 del capítulo 7º del Régimen disciplinario de los vigentes estatutos sociales, la Junta Directiva ejercerá las funciones de Comité Disciplinario, a quien corresponderá juzgar las infracciones cometidas en materia disciplinaria deportiva y social en el ámbito de su jurisdicción.

La junta Directiva, nombrará un instructor, que elaborará un informe sobre los hechos a juzgar, tomando declaración a quien esté implicado en la posible infracción y en cualquier caso al socio imputado, dicho informe será presentado ante la Junta Directiva, quien valorará y juzgará el grado de la infracción. Los acuerdos se tomarán, por mayoría de sus miembros, mediante votación, en su caso, siendo dirimente el voto de calidad del Presidente en caso de empate. Si el socio imputado fuera miembro de la Junta Directiva o tuviera alguna responsabilidad delegada de esta, quedará relevado de sus funciones, siéndole comunicado en la misma diligencia de apertura de expediente disciplinario, debiendo igualmente pronunciarse, al respecto de su reposición en las funciones, o si es definitivamente apartado de las mismas, en la resolución o sobreseimiento del expediente.

Art. 19.- Se considera válidamente constituido, el Comité Disciplinario, cuando a la sesión concurra la mayoría de sus miembros y el presidente o persona en quien delegue.

Cuando alguno o algunos de los miembros del Comité disientan del voto emitido por la mayoría, podrán formular un voto particular mediante escrito en el que figuraran los razonamientos en que se base, uniéndose dicho voto particular al expediente que corresponda como anexo de la resolución que le ponga fin.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 20.- Solamente podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento regulado en el presente Capítulo.

Art. 21.- Si instruido un expediente disciplinario el instructor entendiera que los hechos objeto del expediente pudieran ser constitutivos de infracción penal, lo comunicara al Comité Disciplinario del Club y, este a su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso el órgano disciplinario, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

Art.22.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Decreto 23/2002, de 21 de febrero, sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos, comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Art. 23.- Existirá en el Club un libro de sanciones en el que se anotarán, una vez la sanción haya alcanzado firmeza, las sanciones que se hayan impuesto, su calificación, así como los sujetos responsables, con sus circunstancias personales, y ello a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del computo de los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.

En dicho libro, se anotarán igualmente, la incoación de los expedientes disciplinarios.

Art. 24.- El procedimiento disciplinario se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y en lo establecido en el Decreto 23/2002, de 21 de febrero, sobre Disciplina Deportiva.

Art. 25.- El procedimiento se iniciará por la providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, a requerimiento, de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre la supuesta infracción de las normas disciplinarias o deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Art. 26.- La providencia que inicie el expediente disciplinario, contendrá el nombramiento de Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

La providencia de incoación, que deberá de ser notificada de forma fehaciente al presunto responsable de la infracción, y a los interesados, se inscribirá en el libro al que hace referencia el artículo 23 del presente Reglamento. En dicha providencia se hará constar el derecho que tienen los interesados a proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

La notificación de la providencia de iniciación, y de las demás providencias, propuestas, pliegos y resoluciones, se notificará de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Los plazos señalados en este Reglamento, a efectos disciplinarios, son días hábiles (no se computan sábados, domingos ni festivos), contados a partir del día siguiente al de recepción de la notificación.

Art. 27.- Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de Recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dicto, quien deberá resolver en el término de cinco días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Art. 28.- Iniciado el procedimiento y, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación, podrá adoptar las medidas provisionales o cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales o cautelares, podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado

En ningún caso se podrá dictar medidas provisionales o cautelares que puedan causar perjuicios irreparables.

Art. 29.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Art. 30.- Notificada al inculpado la providencia de iniciación y resuelto, en su caso, el incidente de recusación, en el plazo de diez días el Instructor formulará un pliego de cargos que deberá contener una narración de los hechos imputados, la posible infracción que dichos hechos pudiera suponer, y la sanción que en su día se pudiera imponer, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de dictar resolución.

Dicho pliego de cargos será notificado al presunto responsable de la infracción, advirtiéndole del derecho que le asiste, a en el plazo de 15 días, formular las alegaciones que estime oportunas y proponer pruebas.

Art. 31.- A la vista de las alegaciones del presunto infractor, el instructor, mediante providencia, que deberá de ser notificada al interesado, abrirá un periodo de prueba, por plazo, que no podrá exceder de 15 días, acordando la práctica de cuantas pruebas estime necesarias y de las que haya propuesto el presunto infractor.

Contra la denegación expresa o tacita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de cinco días, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros cinco días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizara la tramitación del expediente.

Art. 32.- Vistas las alegaciones formuladas por el imputado y las pruebas practicadas, el Instructor, propondrá el sobreseimiento o formulara propuesta de resolución, comprendiendo en la misma, los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que propone, pronunciándose sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales o cautelares que se hubieren adoptado. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido en cada caso al órgano competente para resolver.

Dicha propuesta de resolución será notificada al presunto responsable de la infracción para que en el plazo de diez días pueda presentar alegaciones.

Art. 33.- Transcurridos los trámites establecidos en el artículo anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso las alegaciones presentadas. Este en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la elevación del expediente por parte del Instructor, deberá de dictar resolución, que será motivada, imponiendo la sanción que corresponda o acordando su sobreseimiento.

Art. 34.- El procedimiento caducara al año de dictarse la providencia de iniciación.

Dicha caducidad conllevara el archivo del expediente sin perjuicio de que si la infracción no ha prescrito pueda iniciarse uno nuevo.

RECURSOS

Art. 35.- En lo referente a materia deportiva, competiciones y sus reglamentos, contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por este Comité, cabe recurso en el plazo de 15 días desde su notificación ante la Federación de Actividades Subacuáticas del Principado de Asturias y posteriormente ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

En conductas que acontezcan en el ámbito social y de carácter no deportivo, las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por este Comité no tendrán apelación alguna, pudiendo el interesado seguir por los procedimientos jurisdiccionales comunes.

DISPOSICIONES FINALES

1ª.- El Comité Disciplinario Asturiano de Disciplina Deportiva, es el único competente para la aplicación e interpretación de este Reglamento.

2ª.- En lo no previsto en este Reglamento será de aplicación lo establecido en el Reglamento de Disciplina Deportiva aprobado por Decreto 24/1998, de 11 de junio y demás disposiciones autonómicas y estatales, tales como la Ley del Deporte asturiano y la Ley del Deporte estatal.

3ª.- El presente Reglamento es un documento anexo a los Estatutos del Club APNEA GIJÓN.